



Oficio Nro. UA-VA-2023-0004-O

Guayaquil, 09 de mayo de 2023

Asunto: Solicitud de criterio jurídico - consultas relacionadas a concurso de merecimiento y oposición así como interpretación de la evaluación periódica integral del personal académico

Dr.
Pablo Beltrán Ayala
Presidente
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
En su Despacho

De mi consideración:

Reciban un cordial saludo de quienes conformamos el Vicerrectorado Académico de la Universidad de las Artes. El presente documento tiene como finalidad extender una consulta dentro del marco de las competencias del Consejo de Educación Superior, como ente emisor del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior:

BASE LEGAL:

Constitución:

Art. 344.- El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.

El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.

Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología,



Oficio Nro. UA-VA-2023-0004-O

Guayaquil, 09 de mayo de 2023

cultura y arte.

Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.

La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial.

Reglamento de Escalafón del Personal Académico de Educación Superior:

Art. 10.- Régimen de dedicación del personal académico.-Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones:

- a) Tiempo completo, con cuarenta (40) horas semanales;
- b) Medio tiempo, con veinte (20) horas semanales; y,
- c) Tiempo parcial, con menos de veinte (20) horas semanales.

El cumplimiento del tiempo de dedicación se evaluará con base en la consecución de resultados, para lo cual las universidades y escuelas politécnicas deberán implementar un sistema de planificación y evaluación integral del personal académico conforme al presente Reglamento.

Las universidades y escuelas politécnicas establecerán, previo acuerdo, los términos y condiciones idóneas que determinen la exclusividad del personal académico, sin contravenir disposiciones legales.

Art. 17.- Carga horaria para autoridades académicas.-Los cargos de decanos, sub decanos y demás autoridades académicas de similar jerarquía, determinadas por las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable serán de libre nombramiento y remoción y se les podrá reconocer hasta doce (12) horas semanales de actividades de docencia o investigación en la propia universidad o escuela politécnica en su dedicación de tiempo completo.

Art. 31.- Evaluación periódica integral del personal académico.- La evaluación integral del desempeño será realizada por las instituciones de educación superior, anualmente, incluyendo a quienes se hayan desempeñado por un periodo académico de menor duración, y se aplicará a todo el personal académico. Ésta evaluación considerará las



Oficio Nro. UA-VA-2023-0004-O

Guayaquil, 09 de mayo de 2023

actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y las funciones asignadas.

Art. 47.- Comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición.-La comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición de las universidades y escuelas politécnicas se conformará con personal académico titular. Estará integrada por cinco miembros, dos de los cuales deberán ser externos a la institución que está ofreciendo el puesto vacante. Para la conformación de la comisión se considerará como requisito que sus miembros se encuentren en la misma categoría o en categorías superiores al puesto vacante convocado y cuenten con formación en el campo de conocimiento respectivo. Cuando se demuestre la ausencia o no disponibilidad de personal académico externo con la formación requerida, se podrá conformar la comisión de evaluación con personal académico de universidades extranjeras debidamente acreditadas, evaluadas o su equivalente, cumpliendo los requisitos exigidos en este artículo. Para la integración de la comisión se deberá aplicar la paridad de género, salvo excepciones justificables, respetando siempre los requisitos académicos. Los miembros externos a la institución serán designados por acuerdo escrito entre las autoridades de las universidades o escuelas politécnicas en la que se realice el concurso, con otra institución acreditada por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior o con otra institución de educación superior extranjera debidamente acreditada, evaluada o su equivalente en su país de origen. Cada universidad o escuela politécnica podrá conformar una o varias comisiones de evaluación de concursos de merecimientos y oposición de acuerdo a la necesidad institucional.

Art. 48.- Sustitución y excusa de los miembros en la conformación de la comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición.- En caso de que alguno de los miembros de la comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición sea cónyuge o pareja en relación de unión de hecho, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de uno o varios concursantes, éste deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las normas precedentes. También deberá ser sustituido un miembro que haya sido co-autor de artículos académicos con el concursante, o haya sido su tutor de tesis, o mantenga otro tipo de relación de cercanía académica.

Art. 78.- Definición de obra relevante.- Se define como obra relevante a la producción académica que represente un aporte a la creación, desarrollo y sistematización del conocimiento científico, tecnológico, la literatura y las artes; que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los campos de conocimiento inter, multi o trans disciplinario; al fortalecimiento de los otros saberes tales como conocimientos tradicionales y saberes ancestrales de pueblos y nacionalidades; y, al desarrollo de procesos y productos tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología, debidamente fundamentados teórica y empíricamente. Se considerará obra relevante a la producción artística que favorezca el desarrollo de la cultura y el arte.



Oficio Nro. UA-VA-2023-0004-O

Guayaquil, 09 de mayo de 2023

CONSULTAS:

Inquietudes relacionadas con el Concurso de Merecimiento y Oposición:

1.- Sobre la sustitución y excusa de los miembros en la conformación de la comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición.

La Universidad de las Artes se encuentra elaborando el Reglamento y las bases pertinentes para iniciar el concurso de merecimiento y oposición para ocupar los cargos correspondientes al personal académico titular.

En la construcción de la normativa interna que refleja el proceso a seguir para tener un concurso público transparente, dinámico y en apego estricto a lo que determina la normativa legal vigente surgió la siguiente inquietud:

La segunda parte del artículo 48 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior dispone la obligatoriedad de sustituir a cualquier miembro de la Comisión de Evaluación en los Concursos de Merecimiento y Oposición que haya sido co-autor de artículos académicos con el concursante; sin embargo, por ser la universidad que represento de naturaleza artística, solicitamos se defina por parte de este digno organismo: 1.- El concepto de artículo académico en el campo de las artes y el alcance del mismo. 2.- ¿Se debería considerar esta restricción para aquellos casos de coautoría en procesos artísticos como producción artística u obra relevante?

Adicionalmente, al ser reducido el medio en el que se desenvuelven quienes ejercen esta profesión en nuestro país en el ámbito artístico y cultural, y por el hecho de que los trabajos, en muchas ocasiones, requieren de la colaboración de dos o más artistas-académicos, la aplicación de este artículo en los concursos de merecimiento y oposición podría significar una limitación en la selección del personal que conformará la comisión de evaluación, por lo que se elevan las siguientes consultas: 1.- ¿El alcance del artículo 48 del Reglamento de Escalafón del Personal Académico de Educación Superior incluye a universidades con carreras y programas en artes? 2.- Debido a que la normativa contempla esta causal de excusa y sustitución en caso de ser coautor de “artículos académicos”, ¿se entiende que debe haber colaborado como coautor en más de un artículo? ¿Qué ocurriría en el supuesto escenario en que un miembro de la comisión evaluadora del concurso de merecimiento y oposición haya sido co-autor de un solo artículo académico con el concursante? ¿Debería ser considerado como una causal de sustitución y/o excusa? ¿Hay un número mínimo de artículos en que debe ser co-autor el miembro de la comisión de evaluación con el concursante para ser causal de sustitución y/o excusa? 3.- Finalmente, específicamente para un campo tan reducido como el el campo académico del arte y la cultura, ¿Cómo se define cercanía académica?



Oficio Nro. UA-VA-2023-0004-O

Guayaquil, 09 de mayo de 2023

2.- Sobre la figura de candidato elegible

El artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala en lo principal que el personal académico de las universidades son considerados como servidores públicos y estarán sujetos al régimen propio contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de Educación Superior. En el mismo artículo se detalla además, las normas que rigen este Reglamento: *ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación*. Sin embargo, no refiere nada sobre la posibilidad de considerar la elegibilidad como parte del procedimiento a emplearse.

El artículo innumerado a continuación del artículo 180 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público contempla la figura de “candidato elegible” y otorga el tiempo de dos años para que se pueda hacer uso de la partida, en caso de haber aprobado el postulante con la nota mínima referida en las fases de mérito y oposición.

No obstante, como se mencionó en el párrafo que antecede, las normas de la materia no contemplan esta figura, sin embargo, por la naturaleza del concurso de merecimiento y oposición, que tiene como propósito la estabilidad o permanencia del personal académico, y frente a la posibilidad de un abandono prematuro del puesto, o de la falta de posicionamiento en los tiempos establecidos en la ley, o simplemente de la voluntad del ganador de desistir del cargo como personal académico titular, se ha considerado aplicar en el Reglamento Interno de Concurso Público de Merecimiento y Oposición la figura de candidato elegible y mantener el tiempo de dos años determinado en el Reglamento a la LOSEP, considerando que la Ley Orgánica de Servicio Público, y su Reglamento regulan el procedimiento para el concurso de merecimiento y oposición de servidores públicos generales.

En este sentido, si bien, la normativa de educación superior regula todo lo concerniente al personal académico, eso no implica que el docente ha perdido la calidad de servidor público, razón por la cual realizamos las siguientes consultas: 1.- ¿Se debe aplicar supletoriamente las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Servicio Público y en su Reglamento en los procesos relacionados al concurso de merecimiento y oposición de las universidades públicas? 2.- ¿Es posible aplicar supletoriamente las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento en los procesos relacionados al concurso de merecimiento y oposición de la Universidad de las Artes? 3.- ¿Es posible aplicar en el Reglamento Interno de Concursos Públicos de Merecimiento y Oposición de la Universidad de las Artes la figura de candidato elegible por el tiempo de dos años, tomando como referencia lo determinado en el Reglamento a la LOSEP?

3.- Sobre la instalación de la Comisión de Evaluación de los Concursos de



Oficio Nro. UA-VA-2023-0004-O

Guayaquil, 09 de mayo de 2023

Merecimientos y Oposición

El artículo 47 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior señala quienes conforman la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición, sin embargo, no define que ocurre en el escenario de que no sesionen los cinco miembros.

El capítulo II del Código Orgánico Administrativo, define el concepto y alcance de los Órganos Colegiados de Dirección, señalando en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo lo siguiente: *”Para la instalación de un órgano colegiado se requiere la presencia, al menos, de la mitad de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por la mayoría simple de votos afirmativos de los miembros asistentes a la sesión.”*

Con estos antecedentes elevamos las siguientes consultas:

¿Podría considerarse a la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición como Órgano Colegiado de Dirección, de conformidad con el capítulo II del Código Orgánico Administrativo?

¿Es posible aplicar el Art. 58 del Código Orgánico Administrativo para la instalación y votación en el Comité de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición?

4.- Sobre el requisito de obra relevante

En Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior emitido con Resolución RPC-SO-037-No.265-2012 y codificado con fecha 26 de febrero de 2021 en el artículo 81 determinaba *“Del procedimiento de la valoración de obras relevantes.- Con el fin de reconocer las obras presentadas por el personal académico, las IES conformarán una comisión integrada por al menos dos miembros académicos, vinculados al campo de conocimiento de las obras relevantes, y al menos uno de ellos externo a la IES.”*

Actualmente, el artículo 21 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior emitido con Resolución RPC-SE-19-No. 055-2021 preceptúa que *“Para el ingreso y promoción del personal académico que prestará sus servicios en las carreras y programas en artes, el requisito de obras de relevancia comprenderá los productos artístico-culturales reconocidos como tales en las distintas disciplinas artísticas, los cuales deberán contar con el aval de una comisión interinstitucional”*.

Por su parte el artículo 22 de la normativa ibidem señala que *“Las universidades y escuelas politécnicas definirán la conformación de la Comisión Interinstitucional de Artes o de Interculturalidad, cuando corresponda, en la cual deberán participar al menos dos delegados de otras instituciones de educación superior que cuenten con oferta*



Oficio Nro. UA-VA-2023-0004-O

Guayaquil, 09 de mayo de 2023

*académica relacionadas con las artes o interculturalidad**

Por su parte, el artículo 35 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior determina los requisitos para el ingreso del personal académico titular agregado 1, dentro de los cuales se encuentra el siguiente: *“...Haber producido al menos dos (2) obras académicas o artísticas de relevancia...”*

Ahora bien, la Universidad de las Artes en virtud del ejercicio de autonomía responsable consagrado en el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, en la propuesta al Reglamento de Concurso Público de Merecimiento y Oposición incluyó un artículo relativo a las reglas para la aplicación de méritos, dentro de las cuales se agregó lo siguiente: *“Para el caso de obra relevante el postulante presentará un certificado conforme lo acredite la Comisión Interinstitucional de Artes y de Interculturalidad para Obras Relevantes.”*

Sin embargo, nuestra casa de estudio, para el año 2019 llevó a cabo el proceso de reconocimiento y prestigio por haber desarrollado una destacada trayectoria artística; ante ello formulo la siguiente inquietud ¿Es procedente considerar los certificados de obra relevante emitidos por un/a funcionario/a (Vicerrectora de Posgrado e Investigación en Artes), dando fe de lo actuado por la comisión creada para el efecto en su momento, certificando con ello, la producción artística que ha favorecido en el desarrollo de la cultura y el arte?

Consultas relacionadas con la carga horaria y actividades de vinculación para autoridades académicas:

El artículo 17 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de Educación Superior estipula la carga horaria para autoridades académicas de la siguiente manera: *“Los cargos de decanos, subdecanos y demás autoridades académicas de similar jerarquía, determinadas por las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable serán de libre nombramiento y remoción y se les podrá reconocer hasta doce (12) horas semanales de actividades de docencia o investigación en la propia universidad o escuela politécnica en su dedicación de tiempo completo.”*; así mismo no existe ningún articulado que expresamente defina el número de horas y actividades que podrán ser reconocidas para las máximas autoridades, en este sentido extendemos las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Existe algún límite máximo de horas para las máximas autoridades de la institución (rector, vicerrectores) en actividades de docencia e investigación?
- 2.- ¿Es posible que las autoridades (Rector, Vicerrectores) participen en actividades de vinculación?



Oficio Nro. UA-VA-2023-0004-O

Guayaquil, 09 de mayo de 2023

Consultas afines al proceso de evaluación periódica integral del personal académico y de apoyo académico

La normativa de la materia refiere la obligación de aplicar la evaluación periódica integral al personal académico sin precisar si dentro de este concepto se entiende comprendidas a las máximas autoridades como Rector o Vicerrectores. Por lo que solicitamos se aclare si ésta disposición tiene un alcance general, es decir, si incluye a las autoridades (rector, vicerrectores). Adicionalmente requerimos se absuelvan las siguientes consultas:

1.- ¿Es obligatorio realizar una evaluación integral de las máximas autoridades en docencia, investigación, vinculación y gestión?

En el caso de que la respuesta sea afirmativa:

2.- ¿Quiénes serán las autoridades académicas que las deben evaluar?

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Bradley Hilgert
VICERRECTOR ACADÉMICO

Copia:

William Aníbal Herrera Ríos
Rector

Joselyne Narcisa Chávez Ferruzola
Asistente Administrativa 2

Narcisa Horlanda Barzola Rivas
Analista 1 de Rectorado

ec